



## **ACUERDO PLENARIO**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-030/2017.

**ACTOR:** MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ SANTILLÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE LÁZARO  
CÁRDENAS, MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO  
GUZMÁN.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano identificado al rubro, integrado con motivo del oficio 4250/2017-II, por el cual el Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán remite las constancias del juicio administrativo JA-1088/2017-II, al considerar que en el presente caso la competencia se surte a favor de este Tribunal Electoral, ya que el fondo del asunto versa sobre derechos político-electorales; ello en razón de la demanda presentada por el regidor Marco Antonio Rodríguez Santillán contra el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por la omisión de resolver el recurso de inconformidad promovido a fin de controvertir la determinación del citado

ayuntamiento de removerlo del cargo de Secretario del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Mueble e Inmuebles [en adelante sólo el Comité].

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes del asunto.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como del expediente relativo al juicio ciudadano TEEM-JDC-007/2017, mismo que se tiene a la vista por su relación con el presente juicio, sustancialmente se conoce lo siguiente:

**I. Remoción del actor como Secretario del referido Comité.** En sesión extraordinaria de once de abril de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, aprobó la sustitución del regidor Marco Antonio Rodríguez Santillán como integrante del Comité señalado (visible a fojas 124-133).

**II. Recurso de inconformidad.** El diecisiete de abril, el regidor aludido presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento, escrito que denominó recurso de inconformidad mediante el cual impugnó su remoción como Secretario del referido Comité (visible a fojas 7-9).

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-007/2017.** En la misma fecha, el regidor también presentó directamente ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano también contra la remoción de referencia.

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas consignadas en este acuerdo corresponden al año dos mil diecisiete.

Con motivo de lo anterior, en sentencia de dos de junio, este órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del acto impugnado al no relacionarse con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio, dejándose a salvo los derechos del promovente para que los hiciera valer como estimara pertinente (visible a fojas 228-237 del expediente TEEM-JDC-007/2017).

Dicha determinación, fue impugnada y confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México, en resolución de veintidós de junio, del año en curso, en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-49/2017 (visible a fojas 335-341 del expediente TEEM-JDC-007/2017).

**IV. Juicio administrativo JA-1088/2017-II.** El veinte de junio, el aquí actor promovió juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado contra el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas por la omisión de resolver el recurso de inconformidad referido en el antecedente segundo (visible a fojas 5-6).

**V. Acuerdo de incompetencia.** En razón de lo antes señalado, el quince de agosto, la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa emitió acuerdo dentro del expediente JA-1088/2017-II, en el cual consideró que el juicio administrativo era improcedente en virtud de que, desde su perspectiva, el fondo del asunto versaba sobre derechos político-electorales, competencia de este Tribunal Electoral, por lo que acordó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional (visible a fojas 13-16).

**SEGUNDO. Recepción de las constancias, registro y turno a ponencia.** El veintitrés de agosto se recibió en este Tribunal el oficio 4250/2017-II, mediante el cual se remitieron los autos originales del señalado juicio administrativo; por lo que en acuerdo de esa misma fecha el Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-030/2017, así como turnarlo al Magistrado Ponente (visible a fojas 2 y 55).

**TERCERO. Radicación y requerimiento del trámite de ley.** En el marco de la sustanciación del expediente, a través de proveído de veinticinco posterior, se radicó el presente medio de impugnación, se ordenó al ayuntamiento responsable realizar el trámite de ley previsto en la normativa electoral, y dar vista al actor con el acuerdo de incompetencia a efecto de que manifestara lo que considerara pertinente, sin que lo hubiere hecho.

Asimismo, al advertirse que el presente juicio ciudadano guardaba relación con el expediente TEEM-JDC-007/2017, se solicitó a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que lo remitiera a esta Ponencia (visible a fojas 56-61).

**CUARTO. Recepción de trámite y requerimiento.** En acuerdo de seis de septiembre del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al trámite del medio de impugnación; así como el expediente requerido; asimismo se solicitó a la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que en apoyo a este órgano jurisdiccional, informara si el acuerdo de incompetencia emitido había sido impugnado (visible a fojas 135-137).

Información que fue allegada el veinte de septiembre del año en curso, en el sentido de que a la fecha del proveído de once de

septiembre, no se tenía conocimiento de que se hubiese interpuesto medio de defensa alguno en contra del acuerdo de quince de agosto del presente año (visible a fojas 146-147).

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite a través de este acuerdo plenario, corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada.

Lo anterior debido a que, en el caso, la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán remitió a este Tribunal las constancias que integran el juicio administrativo JA-1088/2017-II, al haberse declarado incompetente para conocer del mismo, por considerar que el fondo del asunto tiene relación con derechos político-electorales.

Por tanto, lo que al respecto se decida no constituye un acuerdo ordinario de mero trámite, sino la aceptación o no de la competencia para conocer del presente asunto, por lo que corresponde al Pleno de este Tribunal determinar lo que conforme a derecho proceda con fundamento –por identidad jurídica sustancial– en la regla general que establece que cuando en un asunto se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, como la decisión sobre algún presupuesto procesal, dicha situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, tal como se infiere en las razones que informan la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO***

**ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** Contrariamente a lo establecido en el acuerdo de incompetencia dictado en el juicio administrativo JA-1088/2017-II, este Tribunal Electoral no encuentra base jurídica para aceptar la competencia del presente asunto, acorde a las razones siguientes:

En principio cabe señalar que la competencia de los órganos de naturaleza jurisdiccional constituyen un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, así como para una debida instauración de una relación procesal o procedimental, por lo que previamente debe verificarse si se tiene competencia para ello, pues de no ser así, el órgano jurisdiccional ante el cual se hace una petición, se ejerce una acción o se promueva un recurso, con la finalidad de exigir la satisfacción de una pretensión, está impedido jurídicamente para conocer de la petición, juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

Ya que la exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla, y dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del respectivo órgano jurisdiccional, esta debe ser analizada de manera previa al examen de cualquier otro presupuesto o requisito de procedencia y

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447- 448.

procedibilidad, incluso del fondo de los planteamientos hechos por las partes.

Además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-59/2016, razonó que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado –como lo es este Tribunal–, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual este órgano jurisdiccional sólo puede actuar si está facultado para ello.

Por ello, que la determinación sobre la competencia de este cuerpo colegiado para conocer del presente juicio sea un tema preferente y prioritario, respecto al examen de la procedibilidad de cualquier medio de impugnación, o en su caso, con mayor razón del propio estudio de fondo.

Resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 1/2013, intitulada: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.<sup>3</sup>

Sobre la base de lo previamente razonado, en el caso particular se desprende en esencia, que de las constancias del juicio

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 212-213.

administrativo que nos ocupa, se advierte que el actor al plantear como agravio la omisión de resolver el recurso de inconformidad que en su momento promovió ante el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, si bien pretende que la autoridad jurisdiccional ordene a dicha instancia municipal que resuelva el mencionado recurso que le presentó en relación con su remoción del cargo de Secretario del Comité; también lo es que al no tratarse la omisión por si misma de un acto independiente, sino de uno que descansa en otro que constituye la materia sobre la cual la responsable supuestamente ha dejado de pronunciarse, ello supondría asumir por parte de este Tribunal una competencia, respecto de la cual no existe normativa que se la confiera expresamente, y que incluso como se ha insistido ameritó en otra ocasión un pronunciamiento de incompetencia para conocer del fondo del mismo; lo cual, también ya fue confirmado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, en el expediente ST-JDC-49/2017.

En efecto, como ya se anunciaba, este Tribunal Electoral el pasado dos de junio, emitió sentencia en el expediente **TEEM-JDC-007/2017**, y se declaró incompetente para conocer y analizar la legalidad del acuerdo de sustitución referido, para lo cual, se razonó que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a un servidor público de elección popular, vulneraría un derecho político-electoral,<sup>4</sup> toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por

---

<sup>4</sup> Conforme a la jurisprudencia **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 297-298.

mandato ciudadano, tal como sucede cuando se omite entregarles diversa información necesaria y vinculada con el ejercicio de su función en tratándose de la representación única de una determinada fuerza política<sup>5</sup>; se les niega la participación en las sesiones públicas<sup>6</sup>; se anula el voto de su participación de manera arbitraria<sup>7</sup>; se omite convocarle a las sesiones públicas del ayuntamiento<sup>8</sup>; y cuando no se les otorgan los medios necesarios –presupuesto– para la realización de sus funciones en el desempeño de su encargo.<sup>9</sup>

En otras palabras, se violentan derechos político-electorales en la vertiente aludida cuando materialmente o jurídicamente se actualiza un obstáculo al ejercicio del encargo.

No obstante lo anterior, en el caso particular, se precisó que el acto reclamado no se relacionaba con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio, y de las propias fuerzas políticas ahí representadas; esto es, que gravitaba en torno a la actuación y organización de un proceso de naturaleza netamente interno del ayuntamiento, que se regía por sus propias reglas, lo que, en consecuencia escapaba del umbral de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues no se estaba involucrando un derecho a votar, o a ser votado en su vertiente del desempeño del cargo, ni tenía relación con el derecho de asociación para participar en la vida política, mucho menos con la libre afiliación partidista, sino que se circunscribía únicamente dentro del espectro de la organización del ayuntamiento.

---

<sup>5</sup> Caso Regidora de Zamora, TEEM-JDC-003/2017.

<sup>6</sup> Caso Regidora de Maravatío, TEEM-JDC-042/2016.

<sup>7</sup> Caso Regidor de Tanhuato, TEEM-JDC-005/2016.

<sup>8</sup> Caso Regidor de Tanhuato, TEEM-AES-001/2014.

<sup>9</sup> Caso Regidora de Maravatio, ST-JDC-31/2017.

Cabe destacar que dicha sentencia —como se mencionó en los antecedentes— fue impugnada por Marco Antonio Rodríguez Santillán, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-49/2017; asunto que fue resuelto en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil diecisiete en el sentido de confirmar la sentencia controvertida, señalando en síntesis que, basado en sus criterios, cuando las presuntas violaciones se relacionen exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, es decir, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la organización interna del ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal, por lo que, en ese sentido, como ya se dijo, confirmó la determinación de este Tribunal.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional al analizar su competencia ya llevó a cabo un pronunciamiento sobre la naturaleza del acto cuestionado, determinando su incompetencia para conocer de éste, razón por la cual en el presente asunto se reitera el impedimento bajo los mismos términos para poder abordar su análisis y en su caso, resolver sobre el derecho controvertido, pues la omisión planteada, se encuentra vinculada al pronunciamiento de fondo, en el cual, como ya se dijo, el acto impugnado era la sustitución de integrar el Comité, lo que constituía un hecho relativo a la organización y operatividad interna del ayuntamiento, tema que escapa a la jurisdicción de este Tribunal.

Por último, en las relatadas condiciones no escapa a este cuerpo colegiado que en el presente caso, eventualmente se estaría

configurando un conflicto competencial entre el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Y en ese sentido, al no existir en el ámbito local regulación aplicable para la solución de dicho conflicto, ni instancia competente para ello, lo procedente sería en este momento ordenar la remisión al Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación en turno, de las constancias que integran el presente expediente para que, de manera delegada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracción IX, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, conozca del presente asunto por tratarse de un conflicto de competencia suscitado entre dos tribunales pertenecientes a una misma entidad federativa, y cuya competencia por materia es distinta.

Sin embargo, contrariamente a ello, se considera que por las particularidades del caso concreto, la remisión, deba darse al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, al haber sido éste quien anticipó el conocimiento del asunto.

Particularmente de manera destacada para que, una vez que sean de su conocimiento las razones jurídicas que este Tribunal Electoral ha tenido para no aceptar la competencia sugerida, y de coincidir con esta instancia electoral en cuanto a que se actualiza un conflicto competencial, entonces proceda conforme a derecho.

Y de esta manera, ambas instituciones jurisdiccionales locales estarán garantizando al promovente el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues independientemente del agente que vulnere la esfera jurídica de cualquier persona, se debe garantizar que tal situación, en caso de considerarse apartada del Estado de Derecho, deba ser corregida por cualquiera de los órganos impartidores de justicia del Estado Mexicano, porque sólo de esta forma se puede lograr una justicia integral.

En consecuencia, por las razones expuestas remítanse al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo los originales de las constancias que en su momento fueron enviadas a este órgano jurisdiccional, así como copia certificada de las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-007/2017 emitida por este Tribunal Electoral y del ST-JDC-49/2017, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, así como del presente acuerdo para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no acepta la competencia planteada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Remítanse al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, las constancias originales que en su momento fueron enviadas a este órgano jurisdiccional, así como copia certificada de las sentencias de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-007/2017, emitida por este Tribunal Electoral y del ST-JDC-49/2017, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, así como del presente acuerdo, para los efectos señalados.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable y a la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Electoral; así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, como ya se dijo, remítanse los autos del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que éste remita de forma inmediata las constancias correspondientes a la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, previa copia certificada que se deje en autos, así como copia certificada de la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-007/2017, emitida por este Tribunal Electoral y del ST-JDC-49/2017, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción y del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, en sesión pública por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos, Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede y en la presente, corresponden al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-030/2017; el cual consta de quince páginas, incluida la presente. Conste.-